



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 118/2006

La Paz, 28 de abril de 2006

REF: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO No. RD 03-029-06 DE 18-04-06 QUE MODIFICA EL ANEXO DE CLASIFICACIÓN DE CONTRAVENCIONES ADUANERAS Y GRADUACIÓN DE SANCIONES APROBADO MEDIANTE RD 01-005-06 DE 30.01.06 (CIRCULAR No. 44/06).

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio No. RD 01-029-06 de 18-04-06 que modifica el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado mediante RD 01-005-06 de 30.01.06 (Circular No. 44/06).

Adog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC./arqI



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

RESOLUCIÓN N° RD 03 -029-06

La Paz, 18 ABR 2006

VISTOS:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Nacional de Concesionarios de Zonas Francas (ANCOZOFRA) contra el numeral 6 del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado por la Resolución de Directorio N° RD 01-05-06 de 03.01.06, los informes AN-GNNGC-DNPNC-I-030/06 de la Gerencia Nacional de Normas y AN-GNJGC/DALJC N° 0000/2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado en fecha 01.03.06, la Asociación Nacional de Concesionarios de Zonas Francas (ANCOZOFRA) interpone recurso de revocatoria contra el numeral 6 del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado con la Resolución de Directorio N° RD 01-05-06 de 03.01.06, que impone una sanción de 500 UFV's en casos de entrega de mercancía a una Zona Franca sin que el consignatario sea usuario de la misma antes del embarque, argumentando lo siguiente:

- El artículo 136 de la Ley General de Aduanas establece los requisitos necesarios para introducir mercancías procedentes del extranjero a las zonas francas y el artículo 241 del Reglamento a la Ley General de Aduanas dispone que a las zonas francas se introducirán las mercancías que estén expresamente destinadas a ellas y a un usuario de las mismas, lo cual deberá constar en el manifiesto internacional de carga, por lo que, la condicionante de existencia de registro de usuario para la introducción de mercancías extranjeras en zonas francas, nace en el momento en que se opera dicha introducción y sólo existiría contravención en el caso que se opere la introducción de mercancías en zona franca sin el cumplimiento del requisito de registro como usuario de la misma.
- La calificación de la contravención impugnada referida a la entrega de la mercancía en zona franca sin que el consignatario sea usuario de la misma *antes del embarque*, resulta contradictoria con las disposiciones legales que determinan que la condición de usuario para la introducción de mercancía es exigible desde el ingreso de la mercancía a zona franca.
- Conforme dispone el artículo 186 de la Ley General de Aduanas, comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la ley y disposiciones administrativas de índole aduanero que no constituyan delitos y, en el presente caso, no existiría quebrantamiento a la ley en el acto de introducción de mercancía en zona franca sin que el usuario estuviere registrado como tal a tiempo del embarque de la misma.



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

- La Ley de Procedimiento Administrativo, en su artículo 28, establece que los actos administrativos deben contar con todos los elementos esenciales de su formación, entre los que se encuentra el elemento causal que se refiere a los hechos y antecedentes que motivan el acto administrativo, por lo que para que la Aduana imponga sanción por la contravención impugnada debe previamente justificar el perjuicio o daño que se causa o el ilícito que se comete.
- Conforme a los principios de sometimiento pleno a la ley, imparcialidad y de jerarquía normativa que deben primar en la actividad administrativa, de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la calificación de una contravención no puede ser contraria o estar por encima de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Aduanas y 241 de su Reglamento.

CONSIDERANDO :

Que el informe AN-GNNGC-DNPNC-I-030/06 de 15.03.06 de la Gerencia Nacional de Normas, concluye lo siguiente:

1. Respecto del requisito establecido en el artículo 136 de la Ley General de Aduanas, el Anexo Glosario de Términos Aduaneros y de Comercio Exterior define que el Manifiesto de Carga es "el documento de embarque que contiene la información sobre las mercancías, que amparan el transporte de mercancías en los medios o unidades de transporte habilitados".
2. Los artículos 63 y 136 de la Ley General de Aduanas, establecen que la persona que figura como consignatario en el Manifiesto Internacional de Carga debe ser usuario de la zona franca de destino.
3. Los artículos 88 inciso b) y 89 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, disponen que el transportista debe presentar el manifiesto internacional de carga a la administración aduanera, cuando la unidad de transporte tenga como destino final una zona franca ubicada dentro del territorio nacional, debiendo la administración aduanera verificar la consistencia de los datos y que el consignatario sea usuario de zona franca.

Que el informe AN-GNJGC/DALJC N° 410/2006 de 28.03.06 de la Gerencia Nacional Jurídica, concluye que :

1. Conforme dispone el artículo 241 del Decreto Reglamentario de la Ley General de Aduanas, a las zonas francas se introducirán las mercancías que estén expresamente destinadas a ellas y a un usuario de las mismas, lo cual deberá constar en el manifiesto internacional de carga.



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

2. Consecuentemente, recomienda modificar la redacción de la contravención impugnada, señalando: "Entrega de la mercancía a una zona franca sin que el consignatario que figura en el manifiesto internacional de carga sea usuario de la misma."

Que en consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Nacional de Zonas Francas ANCOZOFRA, disponiendo la modificación de la contravención establecida en el numeral 6 del Régimen Aduanero de Tránsito Internacional.

POR TANTO:

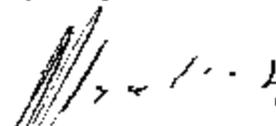
El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones resuelve:

UNICO. Modificar la contravención prevista en el numeral 6 del Régimen Aduanero de Tránsito Internacional del Anexo de Clasificación de Contravenciones y Graduación de Sanciones aprobada mediante Resolución de Directorio RD 01-005-06 de 30.01.06, con el siguiente texto:

"Entrega de la mercancía a una zona franca sin que el consignatario que figura en el manifiesto internacional de carga sea usuario de la misma."

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Dr. Alberto Gollia Méndez
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL


Dr. Danilo Versalovic
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL


Ing. Antonio Soruco
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL


Lic. Mario Cirbian Antelo
DIRECTOR a.i.
Aduana Nacional de Bolivia

COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA

UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.

Fecha: 29/04/2006

Página: 7-L

Sección: PAGINAS AZULES



Aduana Nacional de Bolivia

RESOLUCION Nº RD 03-029-06

La Paz, 18 abril 2006

VISTOS:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Nacional de Concesionarios de Zonas Francas (ANCOZOFRA) contra el numeral 6 del Anexo de Clasificación de Contravenciones, Aduaneras y Sanciones, aprobado con la Resolución de Directorio Nº RD 01-05-06 de 03.01.06, los informes AN GNNJC-DNPNC-4-03/06 de la Gerencia Nacional de Normas y AN GNNJC/DAJC Nº 4000/2006.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado en fecha 01/03/06, la Asociación Nacional de Concesionarios de Zonas Francas (ANCOZOFRA) interpuso recurso de revocatoria a cuento el numeral 6 del Anexo de Clasificación de Contravenciones, Aduaneras y Sanciones, aprobado con la Resolución de Directorio Nº RD 01-05-06 de 03.01.06, que impone una sanción de 500 UFV, en casos de entrega de mercancía a una Zona Franca sin que el consignatario sea usuario de la misma antes del embarque, argumentando lo siguiente:

• El artículo 136 de la Ley General de Aduanas, establece los requisitos necesarios para introducir mercancías procedentes del extranjero a las zonas francas y el artículo 241 del Reglamento a la Ley General de Aduanas dispone que a las zonas francas se introducirán las mercancías que estén expresamente destinadas a ellas y a un usuario de las mismas, lo cual debería constar en el manifiesto internacional de carga, por lo que, la zonificación de existencia de registro de usuario para la introducción de mercancías extranjeras en zonas francas nace en el momento en que se opera dicha introducción y sólo existe contravención en el caso que se opere la introducción de mercancías en zona franca sin el cumplimiento del requisito de registro como usuario de la misma.

La calificación de la contravención impugnada se refiere a la entrega de la mercancía en zona franca sin que el consignatario sea usuario de la misma antes del embarque, resulta incompatible con las disposiciones legales que determinan que la condición de usuario para la introducción de mercancías es exigible desde el ingreso de la mercancía a zona franca.

Conforme dispone el artículo 186 de la Ley General de Aduanas, cuando el contribuyente aduanero que en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos o omisiones que infrinjan o quebranten la ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos y, en el presente caso, no existiera quebrantamiento a la ley en el acto de introducción de mercancía en zona franca sin que el usuario estuviera registrado como tal a tiempo del embarque de la misma.

La Ley de Procedimiento Administrativo, en su artículo 28, establece que los actos administrativos deben contar con todos los elementos esenciales de su formación, entre los que se encuentra el elemento causal que se refiere a los hechos y antecedentes que motivan el acto administrativo, por lo que para que la Aduana imponga sanciones por la contravención impugnada debe previamente probar el hecho o acto que se sanciona o el delito que se comete.

Conforme a los principios de sometimiento pleno a la ley imparcialidad y de jerarquía normativa que deben primar en la actividad administrativa, de acuerdo al artículo 4 de la Ley Nº 2343 de Procedimiento Administrativo, la calificación de una contravención no puede ser contraria o estar por encima de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Aduanas, y 241 de su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el informe AN GNNJC-DNPNC-4-03/06 de 11.01.06 de la Gerencia Nacional de Normas, concluye lo siguiente:

1. Respecto del requisito establecido en el artículo 136 de la Ley General de Aduanas, en el Anexo Glosario de Términos, Aduaneros y de Comercio Exterior define que el Manifiesto de Carga es "el documento de embarque que contiene la información sobre las mercancías, que amparan el transporte de mercancías en los medios o unidades de transporte habilitados".
2. Los artículos 63 y 136 de la Ley General de Aduanas, establecen que la persona que figura como consignatario en el Manifiesto Internacional de Carga debe ser usuario de la zona franca de destino.
3. Los artículos 88 inciso b) y 89 del Reglamento a la Ley General de Aduanas disponen que el transportista debe presentar el manifiesto internacional de carga a la administración aduanera cuando la unidad de transporte tenga como destino final una zona franca ubicada dentro del territorio nacional, debiendo la administración aduanera verificar la consistencia de los datos y que el consignatario sea usuario de zona franca.

Que el informe AN GNNJC/DAJC Nº 410/2006 de 28.03.06 de la Gerencia Nacional Jurídica, concluye que:

1. Conforme dispone el artículo 241 del Decreto Reglamentario de la Ley General de Aduanas, a las zonas francas se introducirán las mercancías que estén expresamente destinadas a ellas y a un usuario de las mismas, lo cual debería constar en el manifiesto internacional de carga.
2. Consecuentemente, recomienda modificar la redacción de la contravención impugnada, señalando: "Entrega de la mercancía a una zona franca sin que el consignatario que figura en el manifiesto internacional de carga sea usuario de la misma".

Que en consecuencia, corresponde declarar fundado en parte del recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Nacional de Zonas Francas ANCOZOFRA, disponiendo la modificación de la contravención establecida en el numeral 6 del Régimen Aduanero de Tránsito Internacional.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones resuelve:
UNICO. Modificar la contravención prevista en el numeral 6 del Régimen Aduanero de Tránsito Internacional del Anexo de Clasificación de Contravenciones y Graduación de Sanciones aprobada mediante Resolución de Directorio RD 01-005-06 DE 30.01.06, con el siguiente texto:
 "Entrega de la mercancía a una zona franca sin que el consignatario que figura en el manifiesto internacional de carga sea usuario de la misma".
 Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Dr. S. Alberto Goñi Málaga
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Dr. Danilo Versalovic
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Ing. Antonín Suroco
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Lic. Mario Cristian Antelo
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL de Bolivia